



Resolución RT 0063/2019

N/REF: RT 0063/2019

Fecha: 23 de abril de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de la Villa de Quel

Información solicitada: Información examen bolsa de trabajo

Sentido de la resolución: INADMITIDA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó con fecha 27 de noviembre de 2018, reiterándola el 11 de diciembre, la siguiente información:
“solicito copia del segundo examen celebrado hoy 27-11-2018. Casos prácticos”.
2. Al no estar conforme con la respuesta facilitada por el Ayuntamiento de Quel, presentó recurso de alzada con fecha 28 de diciembre de 2018. Con fecha 10 de enero de 2019 se emite resolución desestimatoria. Con fecha 28 de enero de 2019 presentó, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24¹ de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
3. Con fecha 30 de enero de 2019 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la Secretaria General Técnica de la Consejería de Administración Pública y Hacienda del Gobierno de La Rioja y al Secretario Interventor del Ayuntamiento de la Villa de Quel al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Con fecha 28 de febrero de 2019 se reciben las alegaciones que indican

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

“Primera: En fecha 27 de noviembre de 2018 [REDACTED] solicitó certificado del examen aprobado el 20 de noviembre de 2018 y copia del segundo examen realizado el 27 de noviembre de 2018, ambos en el seno del proceso selectivo para la creación de una Bolsa de empleo de Administrativos del Ayuntamiento de Quel.

En respuesta a sus solicitud se le remitió certificado solicitado y se le indicó que tenía a su disposición para su consulta los ejercicios realizados, garantizando así el acceso a la información de los expedientes municipales en los que tiene su condición de interesado, conforme al artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por tanto, en ningún momento el Ayuntamiento ha impedido el acceso a consultar los exámenes, sin embargo, la interesada no se ha personado en el Ayuntamiento para el ejercicio de sus derechos hasta la fecha (...).

Segunda: En fecha 11 de diciembre de 2018 [REDACTED] presenta solicitud de copia del examen con las respuestas a los casos prácticos del examen del día 27 de noviembre de 2018, ante lo cual, se le responde indicando que difícilmente se puede atender su solicitud dado que es un documento que no existe como tal en el expediente, debido a que la función del tribunal es establecer unos criterios de corrección (que constan expresamente en la Bases reguladoras del proceso selectivo) y a partir de esos criterios evaluar y calificar a los opositores, sin que exista una resolución detallada del examen, tal y como se solicita. Precisamente en beneficio de los opositores, ya que cada uno tiene que demostrar su capacidad de análisis y resolución técnica, y atendiendo a su libertad de redacción y expresión, es por ello, que el tribunal no puede elaborar unas respuestas taxativas sino unos criterios de corrección en los que basarse a la vista de los exámenes elaborados por cada opositor.(...)

Tercera: presentado recurso de alzada por [REDACTED] fue resuelto por Resolución de Alcaldía de fecha 10 de enero de 2019 desestimando el mismo por los motivos que constan en dicha resolución y que en extracto, sirviendo como alegación a la reclamación interpuesta, cabe reiterar.(...). Por ello, no es viable elaborar un documento como el que reclama la interesada a posteriori, y no es posible darle copia, en su caso, dado que no existe dicho documento en el expediente.

El Tribunal confecciona los exámenes y fija unos criterios de corrección a fin de evaluar a los opositores y así se establece en las bases que rigen la convocatoria y que todos los opositores conocen con anterioridad y aceptan al presentarse al proceso selectivo. ”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del *Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno*², la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG³, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁴ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar la presente resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A estos efectos, su artículo 12⁵ reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución⁶ y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG⁷ se define la *“información pública”* como

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁴ <https://www.consejodetransparencia.es/ct-Home/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ-pres-esta-convenios/conveniosCCAA.html>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a12>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=1&p=20110927#a105>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a13>

la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

4. En último extremo, el artículo 24.1 de la LTAIBG prevé, como mecanismo de impugnación en los procedimientos de acceso a la información pública, la presentación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de una reclamación frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

De acuerdo con lo expuesto, es posible concluir afirmando que las reclamaciones planteadas ante este Consejo tienen por finalidad declarar el derecho de acceso a la información pública del solicitante cuando concurren los presupuestos de hecho establecidos en dicha norma, no pudiendo esta Institución entrar a conocer de aspectos que no forma parte del objeto de la misma. En suma, el objeto de esta reclamación se circunscribe, si nos atenemos a los antecedentes que obran en el expediente, a que se le facilite copia del segundo examen con las respuestas correspondiente a los casos prácticos realizado el 27 de noviembre de 2018, del proceso selectivo para la creación de una Bolsa de empleo de Administrativos del Ayuntamiento de la Villa de Quel.

Sentado lo anterior, es necesario advertir que la ahora reclamante, tal y como se desprende de la Reclamación presentada ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, utiliza la vía que prevé el artículo 24 de la LTAIBG como un mecanismo de recurso frente a la Resolución de Alcaldía por la que se resolvía el Recurso de Alzada interpuesto por la interesada en fecha 28 de diciembre de 2018.

Recordemos que la referida Resolución desestimaba el Recurso de Alzada y justificaba la denegación del acceso a la documentación solicitada en que no existe como tal en el expediente tramitado por el Ayuntamiento, dado que el Tribunal tiene como función evaluar los exámenes realizados por cada uno de los opositores y no resolver un examen tipo, por cuanto, sin perjuicio de la resolución correcta a cada pregunta, la forma de redacción, el contenido y las soluciones propuestas por cada opositor son tenidas en cuenta en la evaluación, sin que tengan que ceñirse a una respuesta tipo previamente elaborada.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que *“Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe precisar que la Reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene la naturaleza jurídica de sustitutiva de los recursos administrativos, en materia de acceso a la información pública, ex artículo 23.1 de la LTAIBG.

Por su parte, teniendo en cuenta que, la interesada ya había presentado un Recurso de Alzada, frente al cual no cabe interponer reclamación ex artículo 24 de la LTAIBG, debe concluirse que la presente reclamación no puede admitirse a trámite, dado que el Reclamante únicamente puede interponer recurso ante el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

A la luz de lo anterior, procede declarar la inadmisión a trámite de la Reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por [REDACTED].

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁸, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁹.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁰.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>